



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2018-00062-00  
**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DUVIS FRANCISCO GUAUTA y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – CENTRO HOSPITALARIO DEL META S.A.S. e INVERSIONES CLINICA META S.A.  
**LLAMADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. – SEGUROS DEL ESTADO y OTRO.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de las entidades demandadas la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, INVERSIONES CLINICA META S.A. y CENTRO HOSPITALARIO DEL META S.A.S., conforme se observa a folios 213 a 219, 241 a 259 y 387 a 408 del expediente, respectivamente.

Se reconoce personería a la abogada MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO como apoderada de INVERSIONES CLINICA META S.A. y al abogado RAFAEL EDUARDO CAMPOS VIEDA como apoderado del CENTRO HOSPITALARIO DEL META S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 236 y 378 del expediente, respectivamente.

De otra parte, se tiene que la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en la oportunidad para contestar la demanda llamó en garantía al Médico MICHAEL ALEXANDER MURCIA FANDIÑO (folios 227 a 230), INVERSIONES CLINICA META S.A., llamó en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A (fls. 327 a 331) y el CENTRO HOSPITALARIO DEL META S.A.S., llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO (fls. 427 a 430); en lo que respecta a los llamamientos en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 65 del C.G.P. estipulan que el escrito con el que se pretenda llamar en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

Cabe advertir, que el Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto al lleno de requisitos del llamamiento en garantía, indica que se puede conceder a la parte llamante un término para que subsane el escrito ajustándolo a las exigencias previstas en las normas procedimentales.

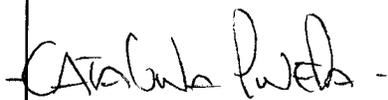
Bajo las anteriores previsiones, el despacho INADMITIRÁ el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, frente al Médico MICHAEL ALEXANDER MURCIA FANDIÑO (fls. 227 a 229 del expediente), para que dentro del término de diez (10) días, la entidad llamante allegue copia del vínculo contractual suscrito entre el citado médico y la entidad prestadora de servicios de salud, del cual se determine la relación entre las partes al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección "A", M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10).

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO del llamamiento realizado por la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, frente a los llamamientos propuestos por INVERSIONES CLÍNICA META S.A. y el CENTRO HOSPITALARIO DEL META S.A.S., el Despacho se pronunciará una vez finalice el término anteriormente señalado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>(Art. 201 C.P.A.C.A.)</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>06</u> de 25 de febrero de 2020.</p>
<p> <b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario</p>